

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.K., apoderado de la empresa Laboratorios Leti S.L.U., contra la Resolución de fecha 9 de abril de 2013, del Director de Gestión del Hospital Universitario de Móstoles por la que se adjudica el contrato "Suministro de reactivos para bioquímica programada para el Hospital Universitario de Móstoles", nº de expediente 2012-0-33 - lote 8 (sangre oculta en heces), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 18, 24 y 26 de diciembre de 2012 se publica en el DOUE, BOE y BOCM, respectivamente la convocatoria pública para la adjudicación del contrato de "Suministro de reactivos para bioquímica programada para el Hospital Universitario de Móstoles", a adjudicar con pluralidad de criterios, y con un valor estimado de 1.893.568,82 euros. El contrato se divide en 12 lotes, de los cuales es objeto del contrato la adjudicación del lote 8 "Sangre oculta en heces".

En el punto 8.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), figuran los criterios de valoración susceptibles de juicio de valor a los que se asigna una puntuación total de 30 puntos, desglosados de la siguiente forma los correspondientes al lote 8, objeto del presente recurso.

Criterios técnicos de valoración para el lote nº 8:

1. Calidad técnica de reactivos, controles y participación en Programas QC. Hasta 7 puntos. (Bueno: 7 Aceptable: 4 Malo: 0).
2. Estabilidad de la calibración y homogeneidad de lotes. Hasta 7 puntos (Bueno: 7 Aceptable: 4 Malo: 0).
3. Calidad técnica Instrumentación ofertada (Velocidad, capacidad de muestras y reactivos, software de gestión): Hasta 7 puntos (Bueno: 7 Aceptable: 4 Malo: 0).
4. Mínima manipulación de la muestra: Hasta 7 puntos (Si: 7 No: 0).
5. Asistencia técnica < 24 horas: 2 puntos (Si: 2 No: 0).

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron quince licitadoras entre ellas las recurrentes, concurriendo al lote 8 además de la recurrente otras dos empresas, una de las cuales fue excluida de la licitación por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

Una vez examinada la documentación administrativa, el día 7 de febrero se procede a la apertura de la documentación técnica presentada por las licitadoras, emitiéndose el correspondiente informe técnico por el Jefe de Servicio de Laboratorio de Bioquímica el día 5 de marzo, que respecto de la oferta técnica realizada por la recurrente arroja los siguientes resultados:

CRITERIOS TÉCNICOS	VALORACIÓN DEL REACTIVO Y DEL AUTOANALIZADOR	PUNTOS
1. Calidad de reactivos, controles y participación en Programas QC. Hasta 7 puntos (Bueno 7	No oferta QC No aporta bibliografía	0

puntos, Aceptable 4, Malo 0)		
2.Estabilidad, Calibración y Estandarización de lotes Hasta 7 puntos (Bueno 7 puntos, Aceptable 4, Malo 0)	Calibración 15 días Blanco de reactivo diario, previo al análisis. Caducidad reactivos 12 meses. Lotes 6 meses	0
3.Calidad Técnica instrumentalización ofertada (velocidad capacidad de muestras y reactivos software de gestión) Hasta 7 puntos (Bueno 7 puntos, Aceptable 4, Malo 0)	Oferta analizador kroma No especifica Linealidad No perfora la botella de muestra de forma automática, hay que abrir manualmente un cierre de aluminio con lengüeta, con el consiguiente riesgo de derramamiento de la muestra y pérdida de la misma. Carece de cierre hermético una vez destapada: Dificulta el almacenaje en caso de necesitar un contra-análisis para confirmación.	0
4. Mínima manipulación de la muestra. Hasta 7 puntos (Sí 7 puntos, No 0)	El tubo de recogida no tiene filtro, sólo un colador que puede no eliminar totalmente las heces, con el riesgo de interferir el resultado. También puede inducir a error al paciente al recoger la muestra: si interpreta que hay que cargar por ahí la muestra, se vertería.	0
5. Asistencia técnica < 24 h. Hasta 2 puntos (Sí 2 puntos, No: 0 puntos))	Sí	2
PUNTUACIÓN TOTAL		2

Una vez abierta la oferta económica, en sesión del día 21 de marzo de 2013, la Mesa de contratación acuerda elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de la empresa Biogen por importe de 43.532,06 euros, (oferta variante) para el lote 8, en cuya valoración técnica había obtenido 30 puntos frente a los 2 puntos de la ahora recurrente, que sin embargo, era la oferta más barata.

El día 9 de abril de 2013, se adjudica el lote por el Gerente del Hospital a la empresa Biogen, siendo remitida la notificación de dicha adjudicación a la empresa recurrente el día 12 de abril de 2013, notificación en la que se hace constar como

motivación de la adjudicación el cuadro de puntuaciones obtenidas por las licitadoras.

Tercero.- Con fecha 18 de abril la recurrente solicita al órgano de contratación informe suficiente y motivado que explique las razones de adjudicación del lote 8, aduciendo el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como la suspensión del plazo para interponer recurso administrativo especial y el acceso al expediente administrativo. En respuesta a tal solicitud, consta que con fecha 30 de abril, se remitió a la recurrente por correo electrónico que ella misma aporta, el informe de valoración solicitado, accediendo al expediente, según manifiesta la propia recurrente, el día 6 de mayo.

Con fecha 10 de mayo, Laboratorios Leti S.L.U. interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, requiriéndose ese mismo día al Hospital de Móstoles para que remitiera el expediente de contratación junto con el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP, siendo atendido dicho requerimiento el día 14 de mayo.

La recurrente solicita que se anule la adjudicación del contrato por lo que respecta al lote 8, y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración técnica de las ofertas, por considerar que la valoración efectuada es incorrecta por las razones que esgrime y que se analizarán en el fondo de esta Resolución.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, realiza un análisis pormenorizado del informe de valoración, concluyendo que la valoración técnica efectuada fue correcta y acorde a las características de la oferta, y en consonancia con los criterios de valoración establecidos en los pliegos, que asimismo se estudiarán en el fondo de esta Resolución.

Cuarto.- Con fecha 14 de mayo se concedió trámite de audiencia a los interesados en el expediente de contratación, habiendo presentado escrito de alegaciones la adjudicataria del lote, el día 20 de mayo, de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo de la cuestión debatida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa recurrente para interponer recurso especial por tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato objeto de impugnación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación del firmante del recurso, al remitirse a requerimiento de este Tribunal, ante la insuficiencia del poder presentado con el recurso, una escritura otorgada ante notario el día 13 de mayo de 2013, por el Presidente del Consejo de Administración de la recurrente, por la que ratifica y aprueba totalmente lo actuado en nombre de la misma por el firmante del recurso.

Tercero.- Especial examen merece el plazo para el ejercicio de la acción en este caso. Como es sabido el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo*

151.4. (...)", precepto que a su vez se refiere a la forma de notificar la adjudicación de los contratos.

En este caso la notificación de la adjudicación fue remitida a la recurrente el día 12 de abril, no habiéndose interpuesto el recurso hasta el día 10 de mayo, por lo que en principio el mismo se habría presentado fuera del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP. Sin embargo, este Tribunal viene sosteniendo con carácter general que en el caso de que la resolución susceptible de recurso no contenga la información necesaria que conforme a la Ley permita interponer recurso suficientemente fundado, el plazo comenzará a contar, a partir del momento en que dicha información se facilite al recurrente que la haya solicitado, siempre que el contrato no se haya formalizado. Habiéndose producido dicha solicitud el 18 de abril y siendo recibida la información el día 30 de abril, y no constando que el contrato se haya formalizado, el recurso interpuesto el día 10 de mayo, se interpuso en plazo.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c), en relación con el artículo 15.1.b) del TRLCSP.

Quinto.- Son dos los reproches que la recurrente realiza respecto de la valoración efectuada, de un lado la existencia de irregularidades en la apreciación de los criterios de valoración y de otro el incumplimiento del PPT por la adjudicataria.

Procede ahora examinar individualmente cada uno de los errores en que a juicio de la recurrente, incurre el informe de valoración.

1. Se aduce en primer lugar una incorrecta valoración de la oferta de la recurrente respecto del criterio calidad técnica de reactivos, controles y participación en Programas QC, que fue puntuado con 0 puntos. En concreto señala la recurrente

que frente a lo consignado en el informe de valoración: *“No oferta QC”, “Laboratorios Leti Sí oferta control de calidad interno en dos niveles, gestionado mediante el software del instrumento (modelo KROMA), en el que almacenarán todos los resultados, trazabilidad de lotes, estadísticas de QC con incluso representación gráfica tipo Levey Jennings”.*

Por su parte el órgano de contratación señala que *“la falta de acreditación bibliográfica de las calidades técnicas, más allá de las instrucciones del fabricante, la falta de acreditación de controles de calidad fehacientes (internos y externos independientes) mas allá de un mero control estadístico por parte de un software intrínseco al producto que oferta, y la ausencia de oferta de participación en programas de QC, determinan una valoración muy escasa que hace que su evaluación sea calificada como malo 0 puntos”.*

En el trámite de alegaciones la empresa adjudicataria manifiesta, en relación con la valoración de este criterio, que las afirmaciones de la recurrente resultan carentes de toda prueba que las justifique a diferencia del sistema por ella ofertado cuya calidad resulta refrendada por el uso y los estudios realizados, aportando hasta 10 estudios técnicos para avalar sus afirmaciones.

Este Tribunal verifica que son dos las objeciones que se hacen constar en el informe de valoración respecto del criterio examinado, *“No oferta QC”, y “No aporta bibliografía”*, correspondientes con los dos elementos a tener en cuenta en relación con el criterio, como son la calidad técnica del producto y los controles y participación en programas de calidad. Sin embargo, la recurrente no aduce nada respecto de la calidad técnica del producto, mostrando únicamente su disconformidad con la valoración de la oferta en relación con el control de calidad, pidiendo consecuentemente que la misma se valore con 4 puntos (no con los 7 que corresponderían a todo el criterio).

En la documentación correspondiente al control de calidad del producto Clonatest i-Fob Turbidimetric ofertado por la recurrente, consta que “*se recomienda usar controles de hemoglobina para controlar los ensayos tanto en procedimiento manual como en automático Cada laboratorio deberá establecer su propio control de calidad y establecer correcciones en el caso de que los controles no cumplan las tolerancias exigidas*” (Anexo 6 aportado por la recurrente con el recurso). En la oferta realizada se señala únicamente que la gestión del control de calidad se realizará con el mismo software que tiene la capacidad de almacenar y calcular todos los parámetros estadísticos necesarios y presentación de gráficos, si bien no se hace referencia alguna a la participación en programas de control de calidad.

Por otro lado, sí que consta la ficha de los controles recomendados en el Anexo 6, que se definen como una solución de hemoglobina humana adecuada para el control de exactitud y precisión de las determinaciones de hemoglobina en sangre oculta en heces por métodos turbidimétricos en los laboratorios de análisis clínicos. Lo que implica el control de la analítica realizada *ad intra*, pero no el control de calidad del producto durante su utilización efectuada por terceros independientes homologados al respecto que es la actividad que implica el control de calidad. Mientras que Biogen sí que aporta un control de calidad externo con el Código CA-FOB, según ha comprobado este Tribunal.

De todo lo anterior este Tribunal considera que la valoración efectuada en el informe técnico es correcta en este punto en relación con el criterio 1, puesto que la recurrente ni ofrece la participación en programas de control de calidad que formaba parte del criterio, ni acredita que el producto incorpore un sistema de control de calidad externo, más allá de la realización de estadísticas, ya que como resulta del Anexo 6 aportado por la misma, cada laboratorio deberá establecer su propio sistema de control de calidad .

2. El segundo reproche se refiere a la valoración del criterio, “estabilidad, calibración y estandarización de lotes”, en el que la recurrente obtuvo 0 puntos, haciéndose

constar en el informe de valoración *“Calibración 15 días. Blanco de reactivo diario, previo al análisis Caducidad reactivos 12 meses. Lotes 6 meses”*.

Aduce la recurrente que la realización del Blanco de reactivo no se recogía en los pliegos como criterio a tener en cuenta por lo que se trataría de un subcriterio no valorable, pero que en todo caso la valoración de su oferta y la de Biogen es incorrecta puesto que se ha valorado como algo positivo que no haga falta realizar blanco de reactivo, otorgando por ello la máxima puntuación a Biogen, cuando se trata de una práctica de laboratorio recomendable.

Por su parte en el informe de valoración se señala que *“Si bien no aparece, tal como indica LABORATORIOS LETI, en los criterios de valoración, es la propia recurrente la que aporta información sobre la necesidad de realizar el blanco reactivo diariamente, extremo que actúa de nuevo en su contra: El blanco reactivo se considera como calidad propia del reactivo y no como criterio de valoración. Esto determina que la complejidad del producto que ofrecen no está diseñada para este tipo de pruebas específicamente, no es una técnica robusta y necesita un ajuste previo al análisis. La necesidad de realizarlo implica una actuación más en un proceso en el que debe primar la simplicidad y la eficiencia”*.

El blanco de reactivo es un procedimiento para la calibración de los reactivos y como tal, entiende este Tribunal que si bien no se especifica en el PCAP que la realización de tal procedimiento sea un criterio a valorar, sí debe serlo en tanto en cuanto es una de las formas en que puede realizarse la calibración de los reactivos del lote, siendo así que como señala el órgano de contratación es la propia recurrente la que hace referencia a este procedimiento en su oferta respecto del criterio de calibración, que sí está especificado en el PCAP, por lo que no puede admitirse en este punto la pretensión de la recurrente.

Por otro lado tal y como se indica en el informe del órgano de contratación la necesidad de realizar el procedimiento blanco de reactivo para calibrar cada lote,

lejos de ser una ventaja valorable constituye una actuación más en un proceso en el que debe primar la eficiencia, siendo así que la oferta de Biogén en este punto, en cuanto el producto ofertado no precisa de blanco de reactivo para su calibración es más ventajosa.

En la ficha técnica del producto ofertado, aportada por la recurrente junto al recurso como Anexo 6 se indica respecto de la calibración que “*Se recomienda hacer un blanco de reactivo cada día del trabajo antes de analizar las muestras*”, mientras que en la oferta de Biogen, examinada por este Tribunal se indica que la curva de calibración es estable incluso cambiando el lote de látex (reactivo), y que la curva de calibración se dibuja automáticamente, de manera que no se precisa la realización del procedimiento de blanco de reactivo. Por ello este Tribunal considera que tampoco cabe estimar en este punto las pretensiones de la recurrente.

También se alega en relación con este criterio, en concreto respecto de la estabilidad de los reactivos y la estandarización de los lotes, que la oferta de Biogen no especifica la caducidad de los lotes, sino solamente la de los reactivos por 12 meses, mientras que en el informe de valoración se indica que dicha empresa oferta una caducidad de los lotes también de 12 meses. Además añade la recurrente que en este punto su oferta obtuvo 0 puntos cuando no solo iguala, sino que supera las exigencias del pliego puesto que ofrece una caducidad mínima de 12 meses para los reactivos (el pliego exige 6 meses) y oferta el suministro del mismo lote de reactivos durante 6 meses cuando el pliego solo exige 3 meses.

El órgano de contratación en su informe indica que la recurrente ofrece una estandarización de lotes de 6 meses, mientras que Biogen solo requiere calibración con el cambio de lote y garantiza la estandarización de lotes durante 12 meses.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que en todo caso la oferta de Biogen igualaría la de la recurrente en el apartado de caducidad de los reactivos, por lo que carece de justificación que se le hayan concedido 0 puntos, siendo así que

aunque la calibración del producto ofertado pudiera merecer tal puntuación de 0 puntos, en el criterio se pondera asimismo la caducidad del reactivo y la estabilidad del lote, debiendo en su caso asignársele la parte proporcional de puntuación que por estos subcriterios le corresponderían. Por lo que debería valorarse de nuevo la oferta de la recurrente en cuanto a la caducidad del reactivo y la estandarización de lotes.

3. Procede examinar ahora la argumentación relativa a la calidad técnica de la instrumentación ofertada (velocidad, capacidad de muestras y reactivos software de gestión) en la que la recurrente ha obtenido 0 puntos de nuevo y Biogen el máximo de 7 puntos.

Debe examinarse de forma separada el elemento velocidad y capacidad de muestras y reactivos, respecto del correspondiente al software de gestión. Así en cuanto al primer subcriterio se alega por la recurrente que los valores que oferta son mejores que los de Biogen, en concreto aduce que su producto ofrece una velocidad de 150 muestras/hora, frente a las 80 de Biogen, una capacidad de 27 muestras, frente a las 10 muestras de Biogen y una capacidad de reactivos de hasta 9 posiciones mientras que el producto de Biogen permite 1 posición.

En el informe de valoración no se contiene referencia alguna a los elementos indicados mientras que en el informe preceptivo emitido se explica que *“La velocidad del equipo de LABORATORIOS LETI es superior al de BIOGÉN DIAGNÓSTICA. Pero eso no implica una determinación de la calidad si el resto de factores son malos. El criterio de interpretación no asigna una puntuación a cada apartado (velocidad, capacidad de muestras y software), se debe valorar el conjunto y se pondera con los otros factores evaluados.”*

Por su parte en sus alegaciones Biogen aporta pruebas sobre la probada eficacia del sistema que oferta en la detección de determinadas patologías, debiendo destacarse en concreto respecto de los elementos de valoración tenidos

en cuenta por el órgano de contratación, el anexo 11 que aporta, consistente en un informe de la Consejería de Salud de Murcia en el que se destacan las características del sistema de recogida de muestras, concluyendo que el método de recogida de muestras es sencillo, cómo y limpio y evita el manejo de las deposiciones lo que redundaría en la calidad del proceso.

Este Tribunal considera que si bien es cierto que en el PCAP no se atribuye una puntuación específica a los elementos a valorar, en el procedimiento de adjudicación debe observarse la máxima transparencia y respetarse el principio de igualdad entre licitadores, de manera que no se encuentra suficientemente justificado desde estos parámetros, que la velocidad y capacidad del sistema, no merezcan la atribución de puntuación alguna, frente al resto de elementos que conforman el criterio de valoración, cuando específicamente se contempla como un elemento a valorar.

Por ello considera que procede estimar las pretensiones de la recurrente en este punto y proceder a valorar los elementos indicados del criterio calidad técnica de la instrumentación de forma ponderada.

En cuanto al otro elemento que forma dicho criterio de forma explícita, el software de gestión, la recurrente aduce que el Kroma, instrumento ofertado por la misma, presenta una conectividad claramente bidireccional, tal y como exige el pliego, sin necesidad de un software opcional para realizar tal función. Sin embargo, la adjudicataria presenta el analizador OC sensor que necesita de un software alternativo mDA, que es el que recibe los resultados del OC sensor y éste lo envía al LIS (sic), a pesar que en las especificaciones técnicas se requiere conexión bidireccional con el SIL.

El informe de valoración se limita a recoger el tipo de instrumento ofertado por cada licitadora, por su parte el informe preceptivo señala al respecto que *“En lo que respeta al software de gestión, ambos litigantes aportan uno que resuelve este*

extremo y se sigue el mismo criterio interpretativo que con respecto a la velocidad. Si bien es cierto que se aporta (cosa que no se niega en el informe) el conjunto tiene las suficientes deficiencias técnicas severas como para valorar que todos estos factores en conjunto hacen que la calidad técnica de la instrumentación aportada no pueda ser aceptable, y por ello se califica de: MALO: 0.”

Por su parte Biogén en sus alegaciones señala que el HIDA no es un software alternativo de gestión, sino que lo que ofrece es un software integrado dentro de la instrumentación ofertada necesario para la gestión de datos y resultado del equipo tal y como se exige en el PCAP, añadiendo que el software HIDA cumple las funciones de bidireccionalidad dado que es capaz de enviar y recibir datos, trabajando con una interface full dúplex.

El PPT exige para el lote 8, “conexión bidireccional con el SIL” (sistema informático del laboratorio). Examinada la oferta de la recurrente por este Tribunal se comprueba, que efectivamente como se aduce, el sistema Kroma ofertado, permite una conexión bidireccional con el laboratorio del Hospital, tal y como resulta de la guía rápida de procesos de funcionamiento aportada por la recurrente. Por su parte en el documento 4 de la oferta de Biogen consta que es compatible con el sistema LIS, (sic) habiendo acreditado Biogen el carácter bidireccional de tal conexión. Ahora bien dado que lo que exigía el pliego era tal conexión bidireccional, una vez cumplida la prescripción técnica entra dentro de la discrecionalidad de la administración valorar las mejoras que la misma pueda suponer respecto del cumplimiento estricto de tal prescripción, aceptándose en este punto las conclusiones del informe del órgano de contratación.

Cabe por último considerar si en la valoración del criterio calidad técnica de la instrumentación ofertada, cabe tener en cuenta además de los elementos específicamente contemplados (velocidad, capacidad y software) otros elementos, máxime teniendo en cuenta que ninguno de los indicados ha sido realmente valorado, sino que se han tomado en consideración tal y como se constata en los

informes de valoración técnica y preceptivo para este recurso, cuestiones tales como linealidad, perforación automática y características técnicas de las botellas de muestra, o lavado automático de agujas.

Este Tribunal viene señalando de forma continuada que los criterios de valoración establecidos en los pliegos deben permitir una valoración objetiva de las ofertas al objeto de elegir la más ventajosa económicamente, sin dar lugar a la posible apreciación arbitraria de las mismas, deben estar vinculados al objeto del contrato y deben diferenciarse de las prescripciones técnicas exigidas al producto o servicio u obra objeto del contrato. Además los principios y las exigencias antes señaladas deben imperar durante todo el procedimiento de licitación: (Sentencia SIAC. 18-10-2001 C-19/00).

Por otro lado el principio de igualdad de trato que debe presidir la contratación pública, implica una obligación de transparencia con el fin de permitir verificar su cumplimiento (véase, por analogía, la Sentencia de 18 de noviembre de 1999, Unitron Scandinavia y 3-S, C-275/98, Rec. p. I-8291, apartado 31). Esta obligación de transparencia implica asimismo que la entidad adjudicadora debe atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento. Ello sin embargo no es incompatible, como se estableció en la Sentencia ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, con la posibilidad de que el órgano de valoración bareme a posteriori los subcriterios de adjudicación siempre que se den los siguientes requisitos:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación.
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación.
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Finalmente, al evaluar las ofertas, los criterios de adjudicación deben

aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores, de manera que la discrecionalidad técnica reconocida al órgano de contratación en su función de valoración de las ofertas, entre otras muchas en la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, encuentra unos límites que como decimos pueden verse traspasados cuando no se aplican adecuadamente los criterios subjetivos de valoración *“la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración en cuanto promuevan y aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados requeridos, por la naturaleza de la actividad desplegada por los órganos administrativos”* y continua: *“la disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado.”* En el mismo sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional, 219/2004, de 29 de noviembre, (RTC 2004,219).

En este caso ninguno de los elementos tenidos en cuenta para valorar este criterio encuentran fundamento en el PPT, que permitan su valoración como mejoras respecto de las prescripciones técnicas exigidas, de manera que la valoración de la linealidad del sistema, el carácter hermético de las botellas o su apertura manual no deben ser valoradas en este apartado, sin perjuicio de que, siguiendo las pautas antes indicadas, pudiera examinarse en relación con el criterio 4 “mínima manipulación de la muestra” por lo que se refiere a la apertura manual o no de la misma.

Tampoco puede ser valorado el sistema automático de lavado de agujas que se establece como una prescripción técnica específica, sin perjuicio de que si el mismo presentara alguna mejora respecto del mínimo exigido podría valorarse, lo que no consta que sea el caso.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el criterio de valoración mediante juicio de valor relativo a la calidad técnica de la instrumentación debe ser

nuevamente valorado atendiendo a los parámetros de valoración establecidos en el PCAP.

4. En cuanto a la cuarta discrepancia hecha valer en el recurso, respecto de la valoración de las ofertas, en relación con el criterio “mínima manipulación de la muestra”, aduce la recurrente que el tubo de recogida dispone de filtro que garantiza que no sobrepasen las partículas sólidas y fecales a la zona de aspiración de la máquina, mientras que en el informe de valoración se indica que *"El tubo de recogida no tiene filtro, LETI, S.L.U. muestra solo un colador que puede eliminar totalmente las heces, con el riesgo de interferir el resultado. También puede inducir a error al paciente al recoger la muestra: si interpreta que hay que cargar por ahí la muestra, se vertería"*. Aporta para acreditar la bondad del filtro un Anexo 10 de documentación relativa a unas ponencias sobre el aparato que oferta, pero sin acompañar el contenido de las mismas, por lo que este Tribunal considera que carecer de valor probatorio respecto del criterio analizado, procediendo su examen a la luz del resto de documentación del expediente. Aporta también un certificado de la empresa fabricante del tubo fechado el 6 de mayo de 2013, que por tanto no se acompañaba a la documentación de la oferta, en el que se indica que el tubo posee un primer filtro diseñado para retener de forma mecánica el exceso de muestra y un segundo filtro de resina acetálica móvil para ayudar a homogeneizar la muestra con un tamaño del poro de 0,5 mm para retener los residuos de mayor tamaño, insertando asimismo un dibujo del tubo.

Sin embargo en la oferta se insertaba un dibujo del tubo y se mencionaba la existencia del filtro sin indicar sus características, que por tanto no pudieron ser tenidas en cuenta por el órgano de valoración.

En el informe preceptivo, sin embargo, sí se comenta la documentación aportada señalando que *"El diseño del filtro de tipo colador hace que, tal y como se detalla en el ANEXO 9, con un poro de 0'5 mm hace que solo retenga (textualmente) las partículas de muestra de mayor tamaño. Este punto es bastante delicado, la no*

filtración de partículas de 0'5mm puede suponer que, a la hora de recoger la muestra se produzca una irregularidad con las partículas en la fase de aspirado. Esto supone que la máquina no recoja parte o toda la muestra necesaria, sin que haya ninguna forma de saber si se ha realizado correctamente. La consecuencia inevitable es que se incrementa o disminuye notablemente la concentración de heces para análisis y puede incurrirse en un falso negativo, con el peligro que entraña esto para la salud de los pacientes, o un falso positivo, con el consiguiente incremento de costes por colonoscopias indebidas y riesgos en los pacientes". Además señala que el filtro-colador ofertado *"representa un inconveniente mayúsculo y que, está relacionado con cada punto y en especial con éste, y una vez destaponada o perforada la botella de muestra es necesario retaponarla para evitar su evaporación. Por otro lado, ante un primer análisis visual de la botella, induce a confusión sobre el sitio por donde debe abrirse para ser tomada la muestra y su consiguiente riesgo de vertido del conservante"*.

La valoración efectuada por el órgano de contratación se considera objetiva y razonable y dentro de los parámetros de discrecionalidad técnica que corresponden al órgano de contratación y respetuosa con el principio de igualdad en comparación con la oferta de la adjudicataria sobre el mismo aspecto, que asegura que elimina cualquier resto solido de la muestra referenciando su número de patente, y respecto de la que se consigna en el informe de valoración: *"Excelente seguridad de manipulación/no contaminación tubo de muestra"*, por lo que el recurso debe ser desestimado en relación con esta argumentación.

Sexto.- Por último aduce la recurrente que la oferta de Biogen no cumple las prescripciones del PPT en tanto el mismo exige conexión bidireccional del sistema con el SIL mientras que el equipamiento ofertado por la adjudicataria ofrece la opción de un software alternativo denominado HIDA que realizaría la función de transmisión de datos al SIL, sin que esta solución alternativa incluya las mismas prestaciones que un sistema bidireccional que es lo exigido por el PPT, que es la ley del concurso.

Como más arriba se ha indicado en el documento 4 de la oferta de Biogen consta “conexión con el sistema LIS (sic)”, pero no aparecen referencias de la existencia de una conexión bidireccional con el SIL, especificándose que se oferta el sistema HIDA para realizar tal conexión, adjuntando un “pantallazo” de la impresión de datos. Sin embargo en fase de alegaciones se ha acreditado la bidireccionalidad del software.

Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en múltiples ocasiones, como es sabido, los PCAP conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863). Ahora bien, debe señalarse con carácter previo que al no especificar el PPT si esta conexión debía estar integrada en el analizador o bien si era posible que se realizara la conexión mediante un software mediador, este Tribunal entiende que cumpliendo la función exigida por el PPT, debía admitirse todo sistema que permitiera la conexión bidireccional con el SIL exigida, incluyendo un software mediador, ya que lo contrario supondría una restricción a la competencia no buscada por los pliegos, siendo así que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación.

Respecto de esta cuestión en el informe preceptivo que acompaña al expediente el órgano de contratación señala que *“Se considera que la comunicación bidireccional aportada por el sistema HIDA es suficiente de cara a las características de la prueba ya que permite, a través de este software mediador, la emisión y recepción de órdenes de control de peticiones, resultado y validaciones tanto de*

rutina como de cribado.” Esta afirmación carece de sustrato probatorio en el expediente más allá del propio conocimiento y la comprobación que el redactor del informe pueda tener sobre el concreto sistema ofertado, de igual modo que la afirmación de la recurrente tampoco ofrece prueba alguna de la no bidireccionalidad de la conexión al sistema. Ahora bien, en fase de alegaciones, como decimos, Biogén aporta documentación acreditativa del cumplimiento del requisito exigido, que refrenda la valoración efectuada, por lo que este Tribunal considera que la pretensión de la recurrente en este punto no puede ser estimada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto Don J.K., apoderado de la empresa Laboratorios Leti S.L.U., contra la Resolución de fecha 9 de abril de 2013, del Director de Gestión del Hospital Universitario de Móstoles por la que se adjudica el contrato "Suministro de reactivos para bioquímica programada para el Hospital Universitario de Móstoles", nº de expediente 2012-0-33 - lote 8 (sangre oculta en heces), declarando que procede retrotraer el procedimiento de licitación al momento de valoración de las ofertas para su revisión de acuerdo con lo señalado en los fundamentos de derecho de esta Resolución.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada en sesión del día 14 de mayo de 2013.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.